

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pts
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

López Puigecerver.

Instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo. 1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Pro-

piedades é Impuestos formarán, por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeudan á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distinción de años económicos y de conceptos, á saber:

- Atrasos hasta fin de 1849.
- Contribución industrial encabezada.
- Arbitrio de los puertos francos de Canarias.
- Impuesto personal.
- Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.
- Idem de cédulas de empadronamiento.
- Idem de cédulas personales.
- Idem sobre sueldos provinciales y municipales.
- Idem de consumos hasta fin de Septiembre de 1868.
- Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.
- Idem sobre carruajes de lujo
- Diez por ciento de aprovechamientos forestales.
- Veinte por ciento de las rentas de Propios.
- Consignaciones provinciales para sostenimiento de archivos y bibliotecas.
- Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.
- Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegros de los gastos de la guardería rural.
- Diez por ciento de papel de multas; y
- Todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.

Art. 2.º Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos; con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos, y de la cantidad que para satisfacer los han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputación ó al Ayuntamiento á que se dirijan que

en el término de quince días, á contar desde la fecha de su resibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificación, entendiéndose, si no lo hicieren dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la certificación acuse.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputación ó Ayuntamiento su decisión, que se entenderá como resolución de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegación dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.º Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de azada que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuanto efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudación y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.º, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comen-

zar por el adicional que formen para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos,

Art. 6.º El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervención, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 7.º En cumplimiento del artículo 2.º de la ley, los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente a la sexta parte del débito que resulte á cargo de las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto de ingresos, según proceda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieren. Dichas Autoridades procurarán que este servicio se realice en la parte respectiva á cada una con la mayor brevedad posible.

Art. 8.º Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el art. 3.º de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.º de esta instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distinción prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose coacimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles en los terminos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recur-

... sos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan, y en los cuales se oira el dictamen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificación correspondiente al 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75 ó á los de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intrasferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretensión en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirá copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intrasferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotización oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicación. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibo para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes, los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instrucción de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidación ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que debe admitirse al tipo designado por el art. 5.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporación para que satisfaga en metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excedieron, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso como obligación precisa para las Corporaciones el ingreso en metálico de la diferencia, ó la presentación de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitación del expediente, y si á ello no se prestasen se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernación, para que el mismo pueda autorizar la cesión de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernación resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolución de los expedientes incoados en las provincias á este de Hacienda, el cual

los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.ª Ingreso de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputación á rentas públicas y á las contribuciones é impuestos á que se apliquen.

2.ª Data de movimientos de fondos por remesa á la Tesorería central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripción se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos, y el resto del valor nominal que quede á favor de la Corporación, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para valoración, y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.ª Cargo en la Tesorería central, cuando reciba las inscripciones en movimiento de fondos, remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquella.

4.ª Data en la misma Tesorería central con imputación á la primera parte de la cuenta de operaciones en concepto de «inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas», por el mismo valor efectivo cargado; y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortización de inscripciones y las de emisión de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Dirección á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Dirección general del Tesoro.

5.ª Este Centro los entregará á la Tesorería central para su negociación por medio de Agente de cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones, en concepto de «Títulos para negociar, aplicables al pago de contribuciones».

6.ª Cuando se entreguen los títulos para negociar se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de operaciones por su valor nominal.

7.ª El producto que se obtenga de la negociación se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociación resultase beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de operaciones, con el título de «Beneficios y quebrantos en la negociación de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas».

Cuando se hayan terminado las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina, y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicación á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de operaciones, en concepto de «Beneficios y cesiones», y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Dirección general del Tesoro, la aplicación del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte de 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1886 aun cuando solamente se aplique una parte á la excitación del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporación el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta instrucción.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelación en los expedientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalización de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alicuota de la condonación autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respec-

tivas cuentas de rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.º de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de la cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administración, para que, cerca de las Corporaciones, instruyan los expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omisión, negligencia ó indebida aplicación de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que corresponda, á tenor de lo prevenido en la instrucción vigente para el procedimiento de apremio.

En atención á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el art. 2.º, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la *Gaceta de Madrid* la presente instrucción.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realicen los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promuevan las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19. de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sin que en ellos certifique la Intervención de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.— El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

PROVINCIA DE... DIPUTACIÓN PROVINCIAL Ó AYUNTAMIENTO DE...
LIQUIDACIÓN NÚM.

LIQUIDACIÓN que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, en vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

	Débitos		Cantidades	
	liquidados		á ingresar.	
	Pesetas.		Pesetas.	
DEBITOS.				
HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75				
Atrasos hasta fin de 1849.		500		
Impuestos de consumos hasta 1868-69 y por 1874-75.		1800		
dem personal.		1000		
Cédulas de empadronamiento.		500		
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.		500		
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.		500		
Idem sobre carruajes de lujo.		500		
20 por 100 de las rentas de Propios.		1000		
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.		5000		
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.		100		
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.		200		
Por todo concepto presupuesto no expresados anteriormente.		11500		
		22800		
Se deduca por condonación del 50 por 100.		11400		
				11400

DESDE 1875-76 HASTA 1884-85

Contribución industrial encabezada.
 Cédulas personales.
 Impresos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.
 Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.
 Idem de consumos.
 20 por 100 de las rentas de Propios.
 10 por 100 de aprovechamientos forestales.
 Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.
 Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de la guardería rural.
 10 por 100 de papel de multas de Ayuntamiento.
 Por todo otro concepto presupuesto no expresados en la clasificación anterior.

Se deduce por condonación del 25 por 100.

Total de los débitos á ingresar.

CREDITOS.

Para el pago de las 54.275 pesetas, la referida Corporación presenta los documentos siguientes:
 Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm. fecha de de 18 representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporación, enajenados por virtud de las leyes de desamortización, que importa, pesetas.
 Una inscripción intransferible de la Deuda perpétua al 4 por 100, núm. expedida á favor de la antedicha Corporación en de de 18 representativa de pesetas 40.260.
 De este capital nominal se aplica al débito en efectivo.
 Que capitalizadas al 66'04 por 100 que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de según el anuncio publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la Gaceta de Madrid, número correspondiente al día de de 18 hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador.
 Resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nueva inscripción intransferible de pesetas nominales.

Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos. Resta á ingresar en metálico.

Total igual al débito líquido.

2000
1500
500
500
7000
400
100
10000
400
1000
100
7000
50500
7625
22875
34275
9000
24275
36758 02
5501 98
40260
33275
1000
34275
Igual.

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonación se ha solicitado en de 18 resultan extinguidos totalmente mediante la aplicación á los mismos de los expresados valores, importantes en junto pesetas centimos.

El Delegado de Hacienda

ADVERTENCIAS

Se divide en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonación que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que, respecto de «Atrasos hasta fin de 1849», debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse; pues que en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalización de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotización del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe líquido de los débitos ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, prefiera la Corporación conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentación, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en materia alguna se acumule al valor nominal de aquellas, ni su importe tenga aplicación á la extinción de los débitos por resultado de esta liquidación, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquélla.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonación, ofreciendo satisfacer los débitos liquidados con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidación la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargos á rentas públicas, se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijan en la columna de débitos liquidados, según que proceda de ejercicios anteriores á 1875-76 ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85.

Disposiciones transitorias.

1.ª Para acomodar el plan de estudios que previene este Reglamento con el anterior, por el cual cursan los alumnos actuales de la Escuela especial de Ingenieros, los que hayan aprobado en Junio ó Septiembre del próximo pasado curso, todas las asignaturas y prácticas del primer año, estudiarán durante el curso de 1887 á 88 todas las asignaturas y prácticas correspondientes al segundo año de carre-

ra del nuevo plan que se consignaran en el lugar oportuno del cuadro inserto en el art. 6.º de este Reglamento.

2.ª Los alumnos de la misma Sección que hayan aprobado en Junio y Septiembre del próximo pasado curso, las asignaturas y prácticas del segundo año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887 á 88 todas las asignaturas y prácticas del tercer año del nuevo plan que se consignan en el cuadro ya citado y además la de Legislación rural.

3.ª Los alumnos de dicha Sección que en Junio y Septiembre del próximo pasado curso, hubieren aprobado todas las asignaturas y prácticas del tercer año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887 á 88 la asignatura de Proyectos, Dibujo de proyectos, Prácticas de Topografía y Prácticas de cultivo, ganadería e industrias.

Estos alumnos, que con arreglo al plan anterior debieran haber sus estudios técnicos en cuatro años, terminando la carrera en Septiembre de 1888, serán los únicos que quedarán eximidos del año de prácticas en provincias á que se refiere el art. 86 de este Reglamento. Los que encontrándose en este caso no se examinaron ó fuesen desaprobados en dicho mes de Septiembre de 1888, en alguna ó algunas asignaturas ó prácticas de las que deban cursar, repetirán sus estudio previos los requisitos ordinarios de nueva matrícula, asistencia y examen.

4.ª Los alumnos de la Sección de Licenciados en Administración rural que hayan aprobado en Junio y Septiembre del próximo pasado curso, todas las asignaturas y prácticas del primer año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887 á 88 las asignaturas y prácticas siguientes:

- Nociones de ganadería.
- Conocimiento de máquinas agrícolas.
- Montaje y manejo de máquinas.
- Cultivos especiales y sus prácticas.

- Artes agrícolas.
- Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.
- Prácticas de cultivo, ganadería e industrias.

Estas materias podrán estudiarse á voluntad de los alumnos en uno ó dos cursos.

5.ª Los alumnos de esta Sección que hubieran aprobado en Junio y Septiembre del próximo pasado curso, todas las asignaturas y prácticas del segundo año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887 á 88 lo siguiente:

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII. (Conclusión.)

Art. 113. Habrá un Médico Cirujano, nombrado por el Gobierno, afecto al Instituto, el cual asistirá á todo el personal que habite en los edificios del mismo, y estará á las órdenes del Delegado Regio, Directores y Jefes de la Estación para las com-

probaciones oficiales que exija el servicio y se relacionen con las faltas de asistencia de todo el personal y alumnos.

Art. 114. Las dudas que ocurran en la interpretación de este Reglamento, serán resueltas por el Delegado Regio, oyendo al Director de la enseñanza ó al de la Granja, según los casos.

Art. 115. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Reglamento en cuanto á él se opongan.

Conocimiento de máquinas agrícolas.

Montaje y manejo de máquinas.

Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Dibujo topográfico.

Dibujo de máquinas.

Prácticas de cultivo, ganadería é industria.

De estas últimas prácticas tendrán derecho, por excepción, á examinarse en el mes de Junio de 1888.

6.ª Los alumnos de la Sección de Peritos que en Junio ó Septiembre del próximo pasado curso hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas del primer año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887-88 lo siguiente:

Nociones de ganadería.

Cultivos especiales y sus prácticas.

Artes agrícolas.

Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Prácticas de cultivo, ganadería é industria.

Estos alumnos deberán estudiar dibujo, si lo permiten los servicios de la enseñanza, con arreglo al horario que se establezca.

7.ª Los alumnos de esta sección que en Junio ó Septiembre del próximo pasado curso hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas del segundo año del plan anterior, estudiarán el curso de 1887 á 88 las materias siguientes:

Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Dibujo topográfico.

Dibujo de máquinas.

Prácticas de cultivo, ganadería é industria.

De estas últimas prácticas tendrán derecho, por excepción, á examinarse en el mes de Junio de 1888.

8.ª Todos los alumnos actuales del Instituto, lo mismo que los que ingresen en lo sucesivo, quedan sujetos sin excepción alguna á todo cuanto dispone este Reglamento, sin más diferencias que las que autorizan las disposiciones transitorias que preceden.

Artículo adicional.

Los actuales Profesores y Ayudantes interinos continuarán prestando sus servicios en igual forma que hasta aquí, mientras se reforme la plantilla del personal facultativo agrónomo con arreglo á lo que previene el párrafo último de este artículo, debiendo ingresar en el servicio activo á medida que ocurran vacantes de su categoría, para lo cual presentarán la correspondiente solicitud, ateniéndose á lo prevenido en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Verificado el ingreso en el servicio activo, se podrá confirmar en sus cargos á los Profesores y Ayudantes á que se refiere el párrafo anterior, si reúnen las circunstancias exigidas por los artículos 24 y 39 respectivamente de este Reglamento.

El importe de los haberes correspondientes á las plazas de Profesores que queden suprimidas por virtud de este Reglamento, así como los de los Profesores numerarios y Ayudantes que estén vacantes ó vaquen en lo sucesivo ó estén interinamente provistas, se destinará á la creación de nuevas plazas de Ingenieros del servicio agrónomo en la forma y número que se determine, debiendo en su consecuencia procederse á la reforma de la plantilla del personal agrónomo á que se refiere el art. 2.º, capítulo 18 del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Madrid 14 de Octubre de 1887, =Aprobado por S. M.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Núm. 11

Habiéndose extraviado el resguardo talonario del depósito de 1500 pesetas impuesto en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia en 18 de Junio de 1883 con los números 10 de entrada y 689 del registro de inscripción por D. Jesús de Rivas, á nombre de D. Mauro de Lacalle para poder ausentarse al extranjero y responder en su día de la responsabilidad que pudiera contraer en materia de quintas y á disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, la persona en cuyo poder se encuentre, deberá presentarlo en esta Delegación de Hacienda; previniéndole que se han tomado las disposiciones oportunas para que no se abone dicho resguardo y que transcurridos dos meses desde la publicación del presente anuncio quedará sin efecto ni valor alguno.

Logroño 3 de Noviembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Anuncios particulares.

¡COMPRADORES!

¿Conoceis la GRAN FÁBRICA DE CAMAS DE HIERRO de ADRIAN PLATAS, situada en la calle de la Estación, número 5? ¿Sí? Pues en ella acabo de construir para vosotros, casi de balde, un abundante número de camas, de todos los gustos y de una resistencia increíble; así es que no os extrañareis que las dé tan baratas porque á la altura que tengo

montado mi establecimiento no ha llegado persona humana y creo imposible habrá nadie que llegue, y ¿sabéis por qué? porque me he propuesto dar lecciones de patriotismo á mis conciudadanos, evitando que os proveais del extranjero, y cómo nó, si yo os las daré á precios desconocidos por su baratura, mucho mejores y de los gustos y caprichos que podáis apetecer? Y para que os convenzáis del gusto y variedad de las camas de hierro construidas en la fábrica de Adrián Platas, básteos saber que las hay desde para el más pobre jornalero hasta el más encumbrado palaciego, con que ya veis si habrá alguien que pueda competir con este gran establecimiento; y para que no os quede la menor sospecha ni duda de lo que os digo,

VENID, VEREIS Y OS CONVENCEREIS.

Esta casa ha traído un gran surtido de cerrajería, ferretería y herramientas para toda clase de artes y oficios, procedentes de las mejores fabricas del extranjero y del país, á precios sumamente reducidos.

Gran surtido de burletes de varias clases para evitar las corrientes de aires por los balcones y ventanas, sustituyendo los portiers, á 20 céntimos de peseta el metro.

ESTACION, 5, Y COMPAÑIA, 8 LOGROÑO.

CALORÍFEROS

Acaba de recibirse un gran surtido de estufas de todos los sistemas, elegantes, fuertes, baratas y propias para tener las habitaciones y salones de casa, oficina, y demás establecimientos con la buena temperatura que se desee, habiéndolas de lujo, con depósito de agua y sin él, unas y otras á precios sumamente económicos.

También tiene un gran depósito de combustible superior, al precio de 8 reales el quintal ó sean 4 arrobas, puesto á domicilio.

Dichas estufas y combustible se hallan de venta en los grandes almacenes de la casa de Adrián Platas, Estación, 5, y Compañía, 8, Logroño.

CIRCULO LOGROÑÉS

Por acuerdo de la Junta directiva de este Círculo, se arrienda el servicio de los artículos de consumo de esta Sociedad por el término de dos años, dando principio el 1.º de Diciembre próximo, bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 6 de Noviembre de 1887.

Temperatura máxima al sol.	34,6
Idem id. á la sombra.	19,6
Idem mínima al aire.	8,4
Idem id. al reflector.	4,2
ALTURA BAROMÉTRICA.	
TRIGA.	
á las nueve de la mañana.	721,7
á las tres de la tarde.	718,9
VIENTO.	
á las nueve de la mañana.	SO. brisa
á las tres de la tarde.	Idem
ESTADO DEL CIELO.	
á las nueve de la mañana.	Nuboso.
á las tres de la tarde.	Idem
Agua evaporada.	3,1
Ozono.	
Lluvia.	

de los que quieran presentar proposiciones, que podrán hacerlo hasta el día 12 del presente mes.

Logroño 4 de Noviembre de 1887.—El Presidente, Fermín de Castejón.—P. A. de la J. D., el Secretario, Donato Hernández Oñate.

Juan Marrodán (hijo)

PRÓXIMO Á LA PLAZA DE TOROS, LOGROÑO,

Tiene el gusto de poner en conocimiento del público que, aneja á la fábrica de fundición y maquinaria, y con la misma máquina de vapor, ha montado una gran fábrica para la construcción de **camas y colchones de muelles**. Tan importante fábrica puede, en precios, clases y solidez, competir con las mejores del extranjero.

DOLORES DE ECHEVARRIA (MODISTA)

Tiene el gusto de participar á su clientela y al público en general que llegará á ésta el 7 del corriente con un surtido de trajes, sombreros y abrigos para niños y señoras, á precios económicos. Se hospedará en la fonda del Cristo.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.